

*Ensayo académico*

## **Falsos supuestos sobre el poder judicial y su reforma**

**JAVIER HURTADO GONZÁLEZ** [orcid.org/0000-0001-6723-757X](https://orcid.org/0000-0001-6723-757X)

docjhurtado@hotmail.com

### **Resumen**

En el presente trabajo se reflexiona sobre la supuesta independencia y autonomía del poder judicial desde la doctrina de la separación de poderes en los sistemas de gobierno presidencial, en el contexto de la reforma impulsada por el presidente Andrés Manuel López Obrador. Para lograr lo anterior, se analizan los planteamientos teóricos sobre los que se debe fundamentar la independencia y autonomía de los jueces y de la función jurisdiccional; los antecedentes y el contexto de la elección popular de integrantes del poder judicial en México; y se presentan una serie de propuestas que pueden contribuir al debate sobre la construcción de un poder judicial más eficiente, eficaz y austero en el cumplimiento de su función jurisdiccional. Se concluye con algunas reflexiones sobre la importancia de un cambio de fondo en este poder del Estado mexicano.

**Palabras clave:** Separación de poderes; poder judicial; independencia; elección popular; reforma judicial

Cómo debe citarse este artículo:

Hurtado, J. (2024). Falsos supuestos sobre el poder judicial y su reforma. *Esfera Pública Revista en Gobernanza y Sociedad*, 2 (4.1), 49-70. <http://www.esferapublica.mx>

## Introducción

Uno de los efectos inevitables de la juridificación de la vida contemporánea es la judicialización de las decisiones políticas. Se ha cuestionado que un poder que no es producto del voto popular, a través de sus sentencias, invalide decisiones y leyes de los otros poderes. Para ello, se ha propuesto acotar esa facultad del poder judicial y que sus integrantes sean electos por voto popular. Las amplias facultades que recientemente han asumido los poderes judiciales en México y otros países han generado cierta invasión en el ámbito de atribuciones de los poderes electos popularmente, por uno que no tiene origen en el voto ciudadano. Respecto a la posible integración del poder judicial mediante sufragio popular, en el siglo antepasado el gran jurista Emilio Rabasa (1999) señalaba que hacerlo equivaldría a “prostituir la justicia”; aunque también reconocía los efectos benéficos que pudiera tener al favorecer la rotación en los cargos. Sin embargo, en el contexto de la reforma presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024, resulta imperativo reflexionar en torno al actual modelo de selección de jueces, magistrados y ministros que conforman los diferentes órganos del poder judicial, así como sobre la reivindicada supuesta independencia y autonomía de dicho poder.

El titular del Ejecutivo Federal ha dirigido múltiples críticas al Poder Judicial de la Federación (PJF), respecto a que “está profundamente distanciado de la sociedad mexicana”; “privilegian los intereses de grupos creados que son contrarios al interés público”; y “sus salarios son excesivamente altos y deben ser acordes con la realidad económica del país” (Morales, 2024). Además, ha cuestionado públicamente algunas de sus decisiones y ha señalado que es un poder que responde a intereses de la oligarquía,<sup>1</sup> por lo que ha solicitado una mayor rendición de cuentas.<sup>2</sup> Precisamente, en el marco de la presentación de su quinto informe de gobierno el 1° de septiembre de 2023, anunció su ya famosa iniciativa de reforma al poder judicial para “limpiarlo de complicidades, conflictos de interés, convivencias inconfesables, corrupción y derroche de recursos” (Morales, 2024). Los aspectos centrales de la propuesta de reforma constitucional que envió al Congreso son (De la Rosa, 2024; El Financiero, 2024; Raziel, 2024):

1 En una entrevista con la periodista Sabina Berman, la ministra Lenia Batres (2024) señaló que, a partir de un análisis del contenido de las 258 mil tesis y jurisprudencias vigentes de la SCJN, detectó 11,399 relacionadas con impuestos; 1,387 relativas al derecho a la propiedad; 891 con la competencia económica; 195 con el derecho a la salud; 70 con el derecho a la educación; 30 con el derecho a la vivienda; y 13 con el derecho al agua. Así es la dimensión del problema.

2 A este respecto, ¿por qué el ministro Luis María Aguilar retuvo durante ocho meses un expediente relacionado con una deuda fiscal de la empresa Elektra, propiedad del magnate Ricardo Salinas Pliego? Este tipo de dilación benefició al empresario al evitar que durante ese tiempo se resolviera el caso y pagara lo correspondiente al Servicio de Administración Tributaria (SAT)

- Reduce el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de 11 a nueve, con una duración de 12 años en lugar de 15;
- Cambia el método actual de designación de ministros, magistrados y jueces de distrito para que sean electos por voto popular, lo que supondría la elección de mil 647 cargos a elegir únicamente del sistema de justicia federal (INEGI, 2024);
- Se eliminan las dos salas actuales de la SCJN, donde se dirimen las materias civil y penal, y administrativa y laboral, por lo que ahora sus integrantes deberán sesionar en pleno públicamente;
- Desaparece el haber por retiro contemplado en el artículo 94 constitucional para actuales y futuros ministros. Ningún ministro, magistrado o juez podrá tener una remuneración mayor que la del Presidente de la República, como lo establece el artículo 127 constitucional;
- Sustituye al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por dos nuevos órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial, integrado por cinco magistrados electos popularmente, que durarán en el cargo seis años y serán responsables de recibir denuncias, investigar y sancionar a ministros, magistrados, jueces y personal judicial; y el Órgano de Administración de Justicia, integrado por cinco personas con funciones exclusivamente administrativas, de las cuales una será designada por el titular del Ejecutivo Federal, dos por dos tercios del Senado y tres por la SCJN por al menos seis de sus integrantes;
- Regula los tiempos en que se resuelven los casos en el sistema judicial a un máximo de seis meses para asuntos fiscales y un año para la materia penal;
- Establece que las entidades federativas tendrán que reformar su legislación local dentro de los 180 días posteriores a la promulgación de la reforma constitucional.<sup>3</sup>

La reforma es de gran calado y cambia profundamente la conformación y funcionamiento actual del poder judicial. No obstante, el punto que ha generado más polémica es el relacionado con su integración elección popular. Se ha argumentado en distintos documentos y foros que eso es “una amenaza a la autonomía e independencia del poder judicial” (DI, 2024; Quintero, 2024); “compromete su independencia e imparcialidad, al alinear las decisiones judiciales con la opinión popular en lugar de con la ley” (DI, 2024, pág. 12); “puede conducir a una politización significativa del proceso judicial y, en consecuencia, a socavar la capacidad del Poder Judicial para actuar como contrapeso independiente de los poderes” (DI, 2024, pág.

3 “Entre tanto se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia”. Así lo establece la iniciativa enviada por el presidente.

13); y que “la coincidencia entre tiempos de mandatos de integrantes del Tribunal y las autoridades que les postulan atenta contra su independencia en el desempeño del cargo” (CEC, 2024).

Así entonces, ¿el poder judicial es independiente respecto de los otros dos poderes, o solo lo es en el ejercicio de su función jurisdiccional? ¿El poder judicial es autónomo? ¿Qué tipo de autonomía es la que en todo caso tiene? ¿Los poderes de la Unión son independientes y autónomos? ¿Dónde dice que los poderes de la Unión deben ser independientes y autónomos, y que la función del poder judicial es ser contrapeso de los otros poderes? Se puede inferir que tales afirmaciones generan más dudas que respuestas.

Por eso, en el presente texto, en principio, se argumentará sobre la independencia de la función jurisdiccional desde la teoría de la separación de poderes en los sistemas de gobierno presidencial. Enseguida, se problematiza si realmente el poder judicial es y debe ser independiente de los otros dos poderes o si su independencia se refiere más bien al ejercicio de la función jurisdiccional. En la tercera sección del trabajo se abordan los modelos de integración de órganos jurisdiccionales. La última parte del trabajo tiene que ver con algunas propuestas complementarias a la iniciativa del presidente de la República sobre la reforma al Poder Judicial.

## **I. No es lo mismo división de poderes que separación de poderes**

La doctrina de la separación de poderes en Estados Unidos (de donde lo copia México) surge de la necesidad que los inmigrantes ingleses tuvieron para dejar de ser un país de reyes y convertirse en un país de leyes. No se trataba de dejar de tener rey y pasar a una “tiranía de la mayoría”, ejercida por un congreso incontrolado y poderes ilimitados. Para ello, siguiendo a los enciclopedistas franceses, concibieron el control del poder por el poder mismo. Así, crearon poderes con funciones diferenciadas y otras compartidas para el control intraórganos e interórganos del poder. En una auténtica separación de poderes no se trata de dividir el poder en estancos o parcelas autárquicas (como en el sistema feudal), sino de poderes entrelazados y jurisdicciones superpuestas. Esto es, no se ocupa de qué es lo que le toca a cada poder de forma exclusiva, sino de las atribuciones que los poderes comparten sin que uno predomine sobre los otros.

Lo anterior significa que el judicial cumple funciones legislativas (cuando actúa como máximo tribunal constitucional) y ejecutivas (a través del Consejo de la Judicatura); el legislativo, funciones judiciales (en los juicios políticos, cuando otorga

amnistía y en los análisis de la cuenta pública) y ejecutivas al ejercer su presupuesto; mientras que el ejecutivo funciones legislativas (iniciando leyes, ejerciendo sus poderes de veto y con sus facultades reglamentarias) y judiciales (cuando concede indultos). Esto significa que las ramas del gobierno están coordinadas, no son independientes (en una concepción de independencia similar a la de soberanía de la que gozan los Estados nacionales), sino interdependientes; y su autonomía es para la toma de sus determinaciones y para definir su organización interna.

La doctrina de la separación de poderes se caracteriza por: 1) las ramas del gobierno están coordinadas y se controlan mutuamente; 2) ningún individuo puede pertenecer a dos poderes al mismo tiempo, tampoco pueden depositarse dos poderes en una misma persona; 3) la rama judicial ejerce su función jurisdiccional con jueces y tribunales independientes de influencia política o sobre determinación de los otros poderes; 4) su autonomía es para pronunciar sus determinaciones y organizarse internamente; 5) su finalidad es proteger las libertades de los individuos de los excesos de un poder incontrolado; y 6) hacer efectivo un Estado Constitucional y democrático de derecho y la responsabilidad en el ejercicio del poder. En esta doctrina existen tres principios básicos: 1) la inmunidad del ejecutivo; 2) la inviolabilidad de los diputados para emitir sus opiniones y del recinto congresional; y 3) la inamovilidad de los jueces y magistrados.

En cambio, la deformada idea de la división de poderes: 1) concibe el poder público como un “pastel” o “botín” que se reparte en espacios autárquicos con estrictas líneas de delimitación entre ellos, en la que un poder no puede traspasar las “fronteras” o líneas de separación entre ellos; 2) el Congreso, como si fuera parlamento de un sistema parlamentario, solo puede ejercer un limitado control sobre el Ejecutivo, jamás sobre el Judicial; 3) el poder judicial es “independiente” y “autónomo” respecto de los otros poderes, y es el único que puede intervenir en los actos y decisiones de los otros poderes, ya que su función, además de la jurisdiccional, es ser “contrapeso” y factor único de “equilibrio” con los otros dos poderes, sin que este pueda ser controlado, porque hacerlo sería una transgresión a la división de poderes; 4) en los poderes y entre ellos, no existen controles intraórganos ni controles interórganos; 5) la supremacía de la Constitución es sustituida por la supremacía del poder judicial.

El problema en México es que existe una deformada idea de las relaciones entre los poderes. Dado que, en la Constitución de los Estados Unidos de América, vigente desde 1787 no contiene un artículo donde se establezca cómo organizan su poder público, la esencia de la doctrina de separación de poderes se encuentra implícita en todo su texto constitucional, y precisa de un ejercicio de hermenéutica

jurídica y política para entenderlo. Como los primeros constituyentes mexicanos no lo entendieron, inspirados en la obra de Locke y Montesquieu, en el artículo 6 de la Constitución de 1824 establecieron: “Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial” (en todas las constituciones posteriores se reproduce el mismo precepto).

De este error o deficiencia se han derivado nocivas consecuencias. Dividir o división significa “partir, separar en partes; distribuir, repartir entre varios; desunir los ánimos y voluntades introduciendo discordia”. En tanto que separar o separación significa “establecer distancia o aumentarla, entre algo o alguien y alguna persona, lugar o cosa que se toman como punto de referencia” (RAE, 2024). Si la razón lógica e histórica de creación del sistema de gobierno de los Estados Unidos no fue constituir espacios o ínsulas aisladas de poder independientes, por ser eso propio del sistema feudal o del absolutismo que se trató de superar, entonces, ¿el poder judicial puede ser independiente? En el siguiente apartado se reflexiona a este respecto.

## II. ¿Independencia en el poder judicial?

De entrada, en la teoría de la separación de poderes lo que existen son funciones diferenciadas, donde los poderes se entrelazan para su control mutuo y se generan los famosos frenos y contrapesos. En un Estado constitucional y democrático de derecho con gobierno presidencial, no pueden existir poderes autárquicos fuera del control que los poderes ejercen entre sí para evitar poderes irrefrenables o suprapoderes. Es decir, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial no pueden actuar aisladamente uno del otro, sino que deben cooperar en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le corresponden a cada uno. El principio que caracteriza el funcionamiento de la división de poderes en los sistemas presidenciales es el que el gran politólogo y constitucionalista alemán Karl Loewenstein (1979, pág. 131) llamara “interdependencia por coordinación”, no el de independencia ni dependencia, propio de otras épocas o sistemas políticos:

El concepto de ‘poderes’ tiene un sentido más figurativo que estructural y debería ser sustituido por el de ‘funciones’, con lo que quedarían designados los diferentes ámbitos de la actividad estatal (...) detentadores del poder rígidamente aislados fue una ilusión inútil, producto artificial del racionalismo especulativo de la Ilustración, que debe sus principios al traspaso de los fundamentos mecanicistas de la física de Newton a la realidad sociopolítica.

En los sistemas presidenciales, la separación de poderes implica también que el Ejecutivo y el Legislativo se eligen en boletas separadas, y que ni uno ni otro puede ser destituido o anulado, salvo por las causas previstas en la propia Constitución.

Ahora bien, se superponen uno a otro porque en su conjunto conforman un solo poder, el de la Unión, que se divide en sus tres ramas o funciones diferenciadas, sin que se pueda pensar en uno sin la existencia del otro.

En lo que respecta a la autonomía, que se define como “capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala” (RAE, 2024), debe precisarse que el Poder Judicial ni siquiera puede darse su propia ley orgánica, ya que esta la debe expedir el Congreso de la Unión. Por lo tanto, esta autonomía es relativa e interna, mientras que su reivindicada independencia no puede ser del poder en sí mismo, sino que es de sus tribunales y jueces para actuar libremente, deliberar y emitir sus resoluciones, ajenos a cualquier presión interna o externa que pudiera supeditar su juicio (Lösing, 2011). Hablar de independencia del Poder Judicial implica tomar la parte por el todo, al confundir la independencia de los tribunales y los jueces con la independencia del poder. Es decir, la función jurisdiccional, al igual que la ejecutiva y la legislativa, se condicionan mutuamente a través de los frenos y contrapesos establecidos en la Constitución. Como concuerdan Chairez (2004) y Lösing (2011), la independencia de los jueces deviene de dos cuestiones: 1) de su respeto y sometimiento a la ley; y 2) de la libertad de criterio para aplicar la justicia sin sometimiento o condicionamiento alguno para resolver respecto a todos aquellos vacíos o “lagunas” legales que deja el legislador

Puede juzgarse entonces que la independencia de los magistrados y jueces se expresa en dos dimensiones: la primera es la que Chairez (2004, p. 531) denomina “independencia personal del juez” o “subjetiva” y que tiene que ver con la libertad individual de este para resolver fuera de cualquier tipo de presión interna o externa, pero abierto a la cooperación con los otros poderes; la segunda vendría a ser la “independencia objetiva” o “estructural” (más bien autonomía), la cual se refiere a que, como poder, administre su presupuesto y se rija autónomamente bajo sus propios procedimientos sin la intervención de los otros dos poderes (Pérez, 2018). En otras palabras, tanto la independencia “subjetiva” como “objetiva” salvaguardan la independencia de la función jurisdiccional, aunque todo dentro de la ley y nunca fuera de esta. Incluso esta última no puede ser absoluta o al margen de lo establecido en la Constitución.

Así entonces, se confunde independencia y autonomía con soberanía, ya no solo en los poderes judiciales, sino también en los poderes legislativos. En 2013, al expedirse la nueva Ley de Amparo, al legislador se le olvidó que dos años antes se introdujo en nuestra Constitución el concepto de Derechos Humanos y todo lo que implicó. El artículo 61, fracción VI de la Ley de Amparo en vigor, establece que el

amparo es improcedente “en la elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente”. Resulta un absurdo que, en una ley creada para proteger a los gobernados, diga que una legislatura es “soberana” y que contra sus decisiones no procede el amparo. Estas son las consecuencias de la teoría de división de poderes prevaleciente en México.

Otro problema de la supuesta existencia de poderes absolutamente independientes es que existe una antinomia constitucional; ya que, si en el caso de México el artículo 49 constitucional menciona que “El Supremo Poder de la Federación se deposita para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, y a su vez el 39 establece: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este”, ni siquiera el Supremo Poder de la Federación puede ser independiente del pueblo, con menor razón los poderes en los que este se divide para su ejercicio. El único poder absolutamente independiente que puede existir es el Poder Constituyente Originario, que funda un Estado y expide una Constitución; y que al hacerlo desaparece e instituye los poderes constituidos que quedan sujetos al imperio de la Constitución.

La Constitución solo reconoce la independencia de la función jurisdiccional, y como uno de los principios de la carrera judicial. Autonomía, solo técnica y de gestión para algunos de sus órganos. Nunca ambos como estatus jurídico del PJF en sí mismo. Sumado a esta confusión (porque no creo que no entiendan la diferencia entre función jurisdiccional y Poder Judicial), la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que “la independencia judicial es un derecho humano” (Ramírez, 2024) y “un derecho de pueblo” (Espino, 2024) -así como al libre mercado lo han elevado también a esa categoría- cuando lo que lo es, es el derecho a la justicia. O incluso, le han denominado “patrimonio de la humanidad” (Evair, 2024).

La reivindicada “independencia” y “autonomía” absoluta del poder judicial es una cuestión más política y psicológica que constitucional o legal. Nuestra Constitución, al único de los órganos del PJF que le otorga “autonomía técnica y de gestión”, es al Consejo de la Judicatura Federal en su relación con la SCJN; y a los únicos que se les reconoce independencia es a sus consejeros, ya que según lo ahí establecido “no representan a quien los designa” (artículo 100 constitucional). Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación menciona el concepto de autonomía en dos ocasiones y el de independencia en seis. El primero tiene que ver con los órganos del PJF, en tanto que el segundo con las funciones que desarrollan sus miembros.

Un poder totalmente autónomo e independiente no sería poder, sino suprapoder. Lo peor es que además el poder judicial en México se ha adjudicado la función de contrapoder (como si fuera un partido de oposición). Apelar a una supuesta independencia absoluta como “presupuesto indispensable para que haya un Estado constitucional de Derecho” es una contradicción: implica la anulación del Estado de Derecho. Establecido lo anterior, pasemos a analizar la propuesta de elección popular de los integrantes del poder judicial, a partir de la revisión de sus antecedentes en México y de los modelos vigentes de elección que establece la teoría a este respecto.

### **III. Sobre la elección popular de integrantes del poder judicial**

La designación de las Cortes Supremas por intervención del ejecutivo y el legislativo deriva de las reservas que, en 1787, los Constituyentes de Filadelfia tenían sobre la capacidad de los hombres con derecho a voto para elegir de manera razonada a sus autoridades. Por eso crearon un Colegio Electoral (que aún prevalece) para elegir a su presidente, reservando la elección directa solo para los miembros del Congreso. Este paradigma, hasta la fecha, se aplica irreflexivamente en la mayor parte de los países del mundo. Además de ese prejuicio de los Padres Fundadores de los Estados Unidos, no existe argumento sólido que justifique por qué quienes hacen las leyes sí deben ser electos por voto popular, y los que interpretan estas y la Constitución no pueden serlo. O por qué se ve como irracional o indebido la posible elección de los intérpretes de la Constitución, y no la de los Jefes de Estado postulados por partidos políticos y electos, por una parte –si se quiere mayoritaria– del electorado, cuando se supone que estos representan la unidad nacional.

En el caso de México, conviene recordar que entre 1824 y 1857 los integrantes del máximo tribunal del país se elegían por las legislaturas de los estados, resultando electo quien reuniera la mayoría de los votos de las legislaturas, y no de sus integrantes. Con la Carta Magna de 1857 y hasta 1912 se estableció que el presidente de la SCJN y el Presidente de la República fueran electos popularmente de manera indirecta en primer grado. De 1917 y hasta 1928 (de cuando data el sistema en vigor), la Corte se integraba a partir de propuestas de las legislaturas locales votadas en sesión de Congreso General. Luego, en 1928, Calles, para complacer al caudillo Obregón, modificó la Constitución para facultar al Ejecutivo tanto para nombrarlos, con la aprobación del Senado, como para removerlos “por mala conducta”.

Este criterio, vigente hasta 1994, trajo consigo no solo la politización de los nombramientos, sino también el criterio de las cuotas (y, obviamente, también

el de los “cuates”) para acceder al cargo de ministro de la SCJN. La CTM tenía un ministro (Juan Moisés Calleja ocupó esa posición de 1975 a 1984); los tribunales especializados, la PGR o la Procuraduría del DF lograban otra posición; y, lo que es más interesante, el Ejército se hacía presente con otro ministro, ya sea un procurador de Justicia Militar o un juez militar.

Pero no solo eso: de la Corte salían ministros para ser gobernadores (como Alberto Orozco Romero y Enrique Álvarez del Castillo) y a la Corte arribaban diputados (como Salvador Rocha Díaz), senadores (como Martha Chávez Padrón) y exdirigentes del Partido Revolucionario Institucional (como Irma Cué Sarquís en 1987). Para terminar con eso, el Presidente Ernesto Zedillo propuso reformar el Artículo 95 Constitucional para prohibir el arribo a ese cargo de quienes hubieran sido procurador, gobernador, diputado o senador el año anterior al de su nombramiento y establecer que este deberá recaer preferentemente entre quienes hayan trabajado en la impartición de justicia, favoreciendo la carrera judicial.

En la actualidad, existen tres modelos de elección o designación de integrantes del poder judicial (Miranda, 2011; Escobar & Russo, 2019): 1) el burocrático; 2) el profesional o del *common law*; y 3) el electivo (Arnaiz, 2024). De acuerdo con Miranda (2011), el burocrático parte del principio de que los integrantes del poder judicial deben someterse a concursos de oposición que ponderan sus capacidades técnicas en un sistema de carrera en el ejercicio de la función judicial. El profesional o del *common law* se caracteriza porque (Escobar & Russo, 2019, pág. 660): a) a los jueces se les recluta por sus años de experiencia en determinadas materias y porque litigan en barras de abogados o ejercen individualmente el derecho; b) pueden ser designados por el ejecutivo, el legislativo, conjuntamente por ambos poderes o por un cuerpo electoral integrado para tales propósitos. Estos últimos autores también refieren que, a diferencia del modelo burocrático, en este paradigma de elección los jueces no están sometidos a una lógica interna que les obligue a hacer carrera dentro del poder judicial.

El de elección popular hasta ahora no viene de una tradición, no modela una forma de organización del poder judicial y no existen experiencias relevantes que aporten a la comprensión de esta forma de elección, más allá de los casos de los jueces locales en 39 estados de la Unión Americana, Japón y Suiza. Escobar y Russo (2019), al estudiar el caso de Bolivia, refieren que, si bien se han realizado dos procesos electorales en dicho país (2011 y 2017), tales elecciones no han contribuido a resolver de fondo los problemas del sistema de justicia boliviano: retardación, corrupción y falta de certidumbre jurídica. Se puede afirmar entonces que la elección popular de jueces, más que un modelo, es un método o técnica de elección entre

otras existentes.

¿Pueden ser electos popularmente los integrantes del poder judicial en México?

Elegir por voto popular a ministros de la SCJN, magistrados y jueces es una propuesta polémica. Como se dijo, en la actualidad solo cuatro países tienen establecido un procedimiento así. ¿Cuáles son los fundamentos teóricos que establecen como verdad irrefutable que en una democracia el poder judicial no pueda ser electo popularmente? Ninguno. El argumento que se esgrime es que eso afectaría su profesionalismo e independencia, y que a sus decisiones se les quitaría rigor, pues los juzgadores tratarían de quedar bien con sus electores. Se sostiene que el sistema prevaleciente favorece la calidad académica, la experiencia y la autonomía. Sin embargo, en los otros dos modelos, la partidización de los juzgadores y la politización de sus decisiones no se ha podido evitar, como lo demuestra fehacientemente el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

¿Es su elección popular compatible con la teoría de la soberanía popular, la separación de poderes y los principios del Estado Constitucional y democrático de derecho? Si de acuerdo al artículo 39 Constitucional “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este”; y “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, evidentemente lo es. Como ya se dijo, Emilio Rabasa criticó la elección popular de los magistrados, ya que “no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie” (1999, pág. 147) (¿representar a un Presidente y a los líderes de los partidos por qué debe ser mejor?). Rabasa (1999, pág. 49), en otra parte de su mismo libro, también le veía ventajas, ya que “la elección popular es incompatible con la perpetuidad; precisa, pues, señalar cortos períodos para los cargos de la justicia suprema”. Por tanto, una elección así con la posibilidad de reelección —para una duración no mayor de diez años— puede favorecer mejores desempeños y la rendición de cuentas.

El modelo prevaleciente ha traído como consecuencia tanto la partidización y corporativización de la SCJN —ya que ahí están representados despachos y notarías poderosas, el Servicio de Administración Tributaria, los banqueros, los amigos del presidente y/o los amigos de sus amigos y de los líderes partidarios— como su patrimonialización y privatización, puesto que jueces, magistrados y ministros tienen en nómina a su parentela, y la carrera judicial se ha convertido en un sistema de escalafón incestuoso, pues solo pueden participar en sus concursos quienes ya trabajan en la judicatura, y estos a su vez son parientes de otros que ya se encuentran ahí en otras posiciones.

Una investigación recientemente presentada por la ministra Lenia Batres (La Jornada, 2024) y otra realizada por Julio Ríos Figueroa (2018) con la organización

Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, revela, entre otros casos, lo siguiente: de 1,031 plazas revisadas, 501 son parientes de jueces y magistrados. Un magistrado de circuito de Durango integró a 17 miembros de su familia en cargos administrativos; en el circuito de Aguascalientes, el 81% de los jueces y magistrados tienen parientes trabajando con ellos. En Jalisco, el 76% de los juzgadores tienen parientes trabajando con ellos; pero ostenta el primer lugar con hijos de jueces y magistrados federales (33 de ellos tienen a 54 de sus hijos; y un solo magistrado metió a cuatro a trabajar con él). En el Poder Judicial de Jalisco, el nepotismo es escandaloso.

La reforma de 1994, con todo y las restricciones que estableció para evitar su politización (que tan solo un año antes de su designación no hubieran sido secretario de Estado, procurador o fiscal general de la República, diputado, senador o gobernador de un estado, y estableció ternas, de las que uno sería designado por mayoría calificada en el Senado de la República), hizo posible que Sergio Salvador Aguirre Anguiano fuera nombrado en 1995, pese a que de 1985 a 1988 fue regidor de Guadalajara por el Partido Acción Nacional (PAN) y candidato a diputado federal por ese partido en tres ocasiones anteriores; Fernando Franco González Salas, designado en 2006, habiendo sido subsecretario de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social; y Eduardo Medina Mora llegara al cargo en 2015, después de ser director del CISEN (Centro de Investigación y Seguridad Nacional) en el gobierno de Vicente Fox; titular de la Procuraduría General de la República con Calderón; y embajador en el Reino Unido y en Estados Unidos en el gobierno de Enrique Peña Nieto.

Se ha resaltado la militancia partidista de la designada ministra Lenia Batres (no obstante cumplir con todos los requisitos constitucionales), por haber sido diputada federal hace 23 años. Sin embargo, se olvida el caso de Irma Cué Sarquís, que de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (1984-1987) pasó a ministra de la Corte en 1988; o el de José Trinidad Lanz Cárdenas, que de diputado federal en 1988-1991, al siguiente año accedió a la SCJN. En estos casos, había senadores del Partido de la Revolución Democrática y del PAN, y no criticaron esos nombramientos como lo hacen ahora.

El otro problema de la SCJN y el Poder Judicial es que el órgano encargado de su administración, disciplina y vigilancia está integrado mayoritariamente por ellos y es presidido por la presidenta de la Corte. Pero, no solo administrativamente no puede ser controlada, tampoco jurisdiccionalmente: contra sus determinaciones no proceden los amparos y ninguna otra autoridad judicial puede revisarlas, por ser de menor jerarquía. Le anula leyes al Congreso de la Unión, y a ellos nadie puede anularle sus decisiones violatorias de la ley. Además, son juez y parte en los procedimientos

que forman parte, conocen y resuelven (obvio, a su favor). La situación y privilegios de la SCJN y el Poder Judicial son un lastre para la plena vigencia del Estado de derecho en México

Respecto a la propuesta de elección popular de los integrantes de los poderes judiciales, conviene preguntarnos: ¿cómo podría expresarse directamente la soberanía popular en la integración de la Suprema Corte, sin caer en su “populacherización” y partidización? Propongo de manera sucinta lo que a continuación se presenta:

#### **IV. Hacia un nuevo poder judicial: propuestas**

Asumiendo, como decía Reyes Heróles, que “vale más la pena correr riesgos caminando que estando parados”, confiemos en que este sistema puede ser mejor que el prevaleciente. Sin embargo, deben evitarse efectos indeseados o riesgos innecesarios. Algunos puntos para evitarlo podrían ser los siguientes:

- Candidaturas avaladas por un Comité Técnico de Selección, a partir de propuestas de Colegios y Universidades; prohibir que hayan sido dirigentes de partidos y que hagan campañas para su promoción, las cuales estarían a cargo del órgano electoral;
- Rigurosos requisitos de elegibilidad: evaluación curricular, examen de conocimientos, presentación de un ensayo, experiencia previa como juzgador y/o producción académica en materia jurídica, y acreditar una entrevista con legisladores o el Comité de selección. Para cada vacante, dicho Comité seleccionaría a los mejor evaluados, que propondría a los Poderes de la Unión para ser propuestos como candidatos en la circunscripción de su residencia;
- No serían elegibles aquellos que hayan sido funcionarios o hayan ocupado cargos de elección popular en los últimos cuatro años. Ningún candidato tendría permitido hacer campaña por su cuenta (la difusión de sus cualidades estaría a cargo del organismo electoral). Además, se prohibiría de manera clara el mandato imperativo, estipulando que el electo no actuaría en nombre de los electores ni de quien lo postuló;
- En lugar de contar con una única lista nacional de 30 candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) —10 propuestos por cada Poder Federal—, se propone dividir el país en tres regiones, cada una con su propia lista de candidatos. Los aspirantes deben ser abogados de prestigio reconocido, originarios de la región o con al menos cinco años de residencia en las entidades federativas que la conforman. Cada ciudadano tendría nueve votos, los cuales podría distribuir

asignando los números 1, 2 y 3 a tres candidatos distintos de los diez propuestos por cada Poder. No se permitiría votar más de una vez por el mismo candidato ni concentrar los votos en una sola lista. Los tres candidatos con mayor votación en cada región formarían el grupo de nueve ministros que compondrían la nueva SCJN.

Otras propuestas concretas a considerar, tomando en cuenta la Iniciativa de Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial, que el 5 de febrero el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión, son: <sup>4</sup>

1. Afianzar las remuneraciones de sus integrantes de conformidad con el 127 constitucional y reducir el periodo de duración de ministros de la SCJN.

| Texto de la iniciativa de reforma constitucional del 05 de febrero de 2024 del presidente de la república                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Texto con propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 94 (...) (...) <i>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuitos, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</i> | Art. 94 (...) (...) <i>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuitos, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 127 de esta Constitución, y no será disminuida durante su encargo</i> |
| <i>Las Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución</i>                                                                                                                                                                                                                                                               | <i>Las Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo nueve años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

2. Que la duración en el cargo de los ministros de la SCJN sea de nueve años por lo siguiente:

- Es una contradicción hacerlos de elección popular y otorgarles un periodo tan extenso, ya que la esencia de la elección popular es la renovación continua de autoridades. Con un periodo de 12 años, serían los funcionarios de elección popular con mayor duración en el cargo en el mundo;

4 Todas ellas fueron elaboradas por Javier Hurtado y el pasante de Derecho Fernando Hurtado Lomelí.

- Dado que no se establece una edad máxima como requisito de elegibilidad, sino solo una edad mínima para ser candidato a ministro de la SCJN, una persona de edad avanzada (como alguien de 70 años o más) podría postularse. Si resultara electa por un periodo de 12 años, es probable que, especialmente en la segunda mitad de su mandato, no estuviera en plenas facultades para desempeñar el cargo de manera óptima, como se ha observado en el caso del presidente Joe Biden;

- Porque si la 4T propone eliminar la reelección de todos los cargos de elección popular, resulta un despropósito establecer un periodo tan amplio para los integrantes del Poder Judicial, lo que los encumbraría sobre los electos por voto popular (el Ejecutivo y Legislativo). Además, en los hechos, un periodo tan extenso implicaría una suerte de reelección, o bien, de elección vitalicia de los ministros de la SCJN;

- Porque periodos tan prolongados de duración en un cargo son más proclives a generar “intereses creados o de grupo” a su alrededor; además, como ha manifestado el Presidente de la República, más “mañas se aprenden” (peor aún si de integrantes de los órganos de administración, control y vigilancia del Judicial ‘saltan’ a la SCJN, como ocurrió con Luis María Aguilar, quien pasó de ser consejero de la Judicatura a ministro); y

- Hacerlo de nueve años permite hacer partícipe a cada Presidente de la República en la integración del Poder Judicial. Hacerlo cada 12 años implicaría que solo influyera en su integración un único Presidente cada 12 años. Además, ante eventuales excesos de los integrantes del Judicial, electos por 9 años, el siguiente Presidente podría incidir en el periodo intermedio de su encargo con la postulación de 10 candidatos. En síntesis, se trata de fortalecer al Ejecutivo Federal, no de debilitarlo frente al Poder Judicial.

3. Robustecer las restricciones en los requisitos de elegibilidad de los ministros de la SCJN, al tenor de lo siguiente:

| Texto de la iniciativa de reforma constitucional del 05 de febrero de 2024 del presidente de la república                                                                                                                                                                                                                    | Texto con propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 95 (...)<br/>(...)<br/>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, <b>magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b> ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.</p> | <p>Art. 95 (...)<br/>(...)<br/>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección. <b>Los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, nunca podrán ser electos como ministros de la Suprema Corte.</b></p> |

Este agregado pretende:

- La restricción no solo debe ser para los Magistrados del TEPJF, sino también para los integrantes de sus órganos de disciplina y administración, a fin de evitar que pueda surgir otro Luis María Aguilar Morales —que pasó de consejero de la Judicatura a ministro de la Corte—;

- Asimismo, de no incluirse esta restricción constitucional, en los hechos se estaría permitiendo la reelección en las más altas magistraturas del Poder Judicial, ‘brincando’ de un órgano a otro, para perpetuarse en dicho Poder, haciendo nugatorios los beneficios de su elección popular;

- No existe desproporcionalidad alguna en este agregado, toda vez que un Presidente de la República con carácter de interino o sustituto nunca podrá volver a ocupar ese cargo, tal y como lo establece el artículo 83 de la CPEUM;

Además, esta restricción constitucional armonizaría esta reforma con la iniciativa de la Presidenta electa, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, de eliminar la reelección continua de legisladores y munícipes a nivel nacional. Ergo, ¿por qué prohibir la reelección en el Legislativo y Ayuntamientos, y no en el Judicial, cuando todos los integrantes de los tres poderes y órdenes de gobierno serían electos por voto popular?

4. Elección popular de los ministros de la SCJN por regiones a razón de tres en cada una de ellas

| Texto de la iniciativa de reforma constitucional del 05 de febrero de 2024 del presidente de la república                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Texto con propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 96 (...)</p> <p><i>I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento.</i></p> <p>(...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>Art. 96 (...)</p> <p><i>I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional, <b>en las tres regiones que para tales efectos se establezcan en la Ley</b>, conforme al siguiente procedimiento.</i></p> <p>(...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p><i>b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</i></p> <p>(...).</p> | <p><i>b) Cada uno de los tres Poderes de la Unión postulará de manera paritaria hasta 10 personas aspirantes para cada una de las tres regiones. Los propuestos deberán ser profesionales del Derecho, y oriundos o con vecindad efectiva mayor a cinco años en las entidades federativas de cada región. El Presidente de la República postulará hasta 10 aspirantes para cada una de ellas. Asimismo, en cada una de las tres regiones, el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</i></p> |

Las razones para hacerlo así son las siguientes:

- Terminar con el centralismo que ha existido en la integración de la Corte: de los actuales 11 ministros, siete son oriundos de la CDMX; y los restantes, si bien nacieron en otros estados, gran parte de su carrera profesional la desarrollaron en la capital del país o en cargos federales. Con una sola lista y centralizada, grandes juristas en la historia de México radicados en las entidades federativas muy seguramente no serían considerados para ser electos, como por ejemplo, Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Ignacio L. Vallarta, José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada, Emilio Rabasa Estebanell, y un largo etcétera;
- Hacer la elección por regiones sería congruente con el carácter federal de nuestra República, así como con el sistema de elección de dichos ministros, existente en la Constitución de 1824 y entre 1917 y 1928, cuando el Congreso de la Unión los elegía a partir de propuestas de las legislaturas locales;

• Y lo más importante: si la elección se hace en una sola circunscripción nacional, se presentaría una inevitable disputa por la legitimidad democrática entre una autoridad judicial electa con similar o mayor cantidad de votos respecto del Presidente de la República; y, lo que es peor, ¡para un período de 12 años! La estabilidad política de la República se pondría en riesgo;

• Además, si la elección de magistradas y magistrados se realizará por circuito, no existe razón alguna para que la elección de ministros no se pueda hacer por regiones, máxime cuando en la organización interna del Poder Judicial existen los Plenos Regionales, como instancia superior a los circuitos.

5. Que la presidencia de la SCJN derive de la votación obtenida en la elección popular, y no a partir de un acuerdo entre sus integrantes

En congruencia a lo anterior la reforma al artículo 97 para que quede de la siguiente manera:

| Texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)                                                                                                                                                             | Texto con propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 97 (...)<br/>(...)<br/><i>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</i><br/>(...).</p> | <p>Art. 97 (...)<br/>(...)<br/><b><i>La presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será ejercida, por un periodo de tres años, en orden subsecuente y decreciente, por sus integrantes que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación en las tres regiones en las que resultaron electos popularmente.</i></b><br/>(...).</p> |

Se propone esta modificación, por lo siguiente:

I. Que sea el pueblo el que con su voto defina quiénes deben ocupar la Presidencia de la SCJN, para así terminar con el sistema de complicidades que ha caracterizado al procedimiento en el que ellos mismos eligen a su Presidente;

II. La elección popular de los ministros de la Corte estaría incompleta o no tendría sentido si se deja que ellos mismos elijan a su Presidente. O, en todo caso, sería cambiar todo para que todo siga igual.

6.        Explicitar en el texto constitucional que la autonomía e independencia corresponde a la función jurisdiccional y a los tribunales, y no al poder

| Texto actual de la CPEUM                                                                                                                                                                                                                                                       | Texto con propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación, en Juzgados de Distrito.<br/>(...)</i> | <i>Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación, en Juzgados de Distrito, en el <b>Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial. La independencia y autonomía corresponde a sus órganos,<sup>5</sup> juzgados y tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, y será garantizada por el Estado.</b><br/>(...)</i> |

Con esta modificación se pretende:

- Terminar con la perorata de los integrantes del Poder Judicial de que, como Poder, son “autónomos e independientes”, cuando tanto en la doctrina como en el Derecho Internacional, la independencia corresponde a la Judicatura, no al Poder. Al menos los siguientes tres documentos internacionales así lo establecen
  - a. Las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985 y 40/146, de 13 de diciembre de 1985 de la Asamblea General, en las que la Asamblea hizo suyos los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985;
  - b. Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales (Ginebra, 2007). Guía para profesionales No. 1;
  - c. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 de diciembre de 2013.

5 Por “órganos” se entiende a la SCJN, el TEPJF y el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

## Conclusiones

La reforma propuesta a los poderes judiciales es de enorme trascendencia por cuestionar paradigmas y modelos tradicionales. Nuestro país, en su momento, innovó con la creación del Juicio de Amparo y al aprobar la primera Constitución social del mundo, creaciones que después fueron copiadas por otros países. Es difícil afirmar que la reforma propuesta vaya a correr con similar suerte y que esta venga a resolver los problemas de la impartición de justicia en nuestro país. Puede ser que lo mejore, pero se requeriría una reforma de fondo también a las fiscalías, a la Defensoría de Oficio, e incluir también a los tribunales autónomos, como lo son los administrativos, agrarios y laborales. Lo que sí puede asegurarse es que el sistema prevaleciente no puede seguir manteniéndose como está.

La teoría de la división de poderes no implica autarquía ni anarquía, sino control y coordinación entre los poderes electos de manera separada y/o diferenciada, en el que de manera mancomunada participan en la construcción de la voluntad política del Estado.

Explicitar que la independencia y autonomía recae en sus órganos y la función jurisdiccional implica erradicar tergiversaciones que inciden en malentender a la independencia como soberanía y a la autonomía como autarquía e impunidad, para erigirse el Poder Judicial en un “Supra-Poder” —al que nadie puede controlar—, y últimamente hasta en “Contra-Poder”.

No explicitar esto en el texto constitucional y someter a elección popular a sus integrantes puede generar que ahora se sientan más fortalecidos en su pretendida “autonomía e independencia” de los otros poderes y hasta de la Constitución.

## Referencias

- Arnaiz, S. (2024, 15 de febrero). Conversatorio Independencia Judicial y gobiernos populistas: entre la ocupación de los tribunales y el conflicto permanente. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.youtube.com/watch?v=goAeEoBAFXo>
- Batres, L. (2024, 18 de julio). ¿Una locura o un avance? La reforma Judicial. (S. Berman, Entrevistador).
- Bordalí, A. (2008). La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 185-219.
- CEC. (2024). Análisis de la Iniciativa de Reforma al Poder Judicial. Centro de Estudios

- Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Chairez, J. (2004). La independencia del poder judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXVII(110), 523-545.
- De la Rosa, Y. (2024, 14 de junio). ¿Qué es la reforma al Poder Judicial de AMLO y en qué consiste? *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/congreso/2024/06/17/reforma-al-poder-judicial-en-que-consiste>
- DI. (2024). Una amenaza a la independencia judicial. Análisis de las iniciativas de reformas constitucionales en México. *Diálogo Interamericano*.
- ElFinanciero. (2024, 12 de junio). Reforma al Poder Judicial: ¿Cuáles son las propuestas que agrega Sheinbaum al plan de AMLO? *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/06/12/reforma-al-poder-judicial-cuales-son-las-propuestas-que-plantea-sheinbaum-al-plan-de-amlo/>
- Escobar, F., & Russo, A. (2019). Elección popular de jueces en Bolivia: aportes del derecho constitucional comparado al debate. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXV, 657-682.
- Espino, M. (2024, 13 de agosto). Independencia del PJ, es un derecho del pueblo. *El Universal*, pág. 8.
- Evair, I. (2024, 13 de agosto). Norma Piña exhorta a “alzar la voz” a nivel global para defender al PJF. *La Jornada*, pág. 5.
- Hernández, F. (2024, 18 de junio). ¿Cómo le ha ido a Bolivia con la elección directa de jueces? *Expansión*. <https://expansion.mx/mundo/2024/06/18/como-le-ha-ido-a-bolivia-con-la-eleccion-directa-de-jueces>
- INEGI. (2024, agosto). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023. Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2023/>
- LaJornada. (2024, 21 de junio). Cuestiona Batres si en el Poder Judicial los cargos son por mérito o nepotismo. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/21/politica/cuestiona-batres-si-en-el-poder-judicial-los-cargos-son-por-merito-o-nepotismo-401>
- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la constitución*. Seix y Barra Hnos., S. A.
- Lösing, N. (2011). Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XVII, 413-427.
- Martínez, N. (1999). Derecho y política: ¿es verdaderamente independiente el poder judicial? *Persona y Derecho*, 40, 647-681.
- Miranda, M. (2011). Los sistemas de nombramiento de magistrados en el Derecho Comparado y en el Perú. *Lex*, 161-173.
- Morales, F. (2024, 23 de junio). Reforma al Poder Judicial: Los 5 grandes cambios que impulsa AMLO. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Reforma-al-Poder-Judicial-Los-5-grandes-cambios-que-impulsa-AMLO-20240621-0091.html>

- Pérez, J. (2018). La independencia del poder judicial en la historia constitucional española. *Historia Constitucional*(19), 47-87.
- Quintero, M. (2024, 1 de agosto). Limita autonomía reforma al Poder Judicial: académicos ITESO. *Mural*. <https://www.mural.com.mx/limita-autonomia-reforma-al-poder-judicial-academicos-iteso/ar2850036>.
- Rabasa, E. (1999). La constitución y la dictadura. Comité de Asuntos Editoriales, LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados.
- RAE. (2024). Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/separar?m=form>
- Ramírez, P. (2024, 15 de agosto). Piña: independencia judicial es un derecho. *Ovaciones*, pág. 18.
- Raziel, Z. (2024, 11 de junio). Las claves de la reforma judicial de López Obrador: elección de jueces en 2025 y una Suprema Corte de nueve ministros. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2024-06-12/las-claves-de-la-reforma-judicial-de-lopez-obrador-eleccion-de-jueces-en-2025-y-una-suprema-corte-de-nueve-ministros.html>
- Raziell, Z. (2023, 1 de septiembre). López Obrador arremete contra el Poder Judicial en su quinto informe de Gobierno: “Tienen convivencias inconfesables”. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2023-09-01/lopez-obrador-arremete-contra-el-poder-judicial-en-su-quinto-informe-de-gobierno-tienen-convivencias-inconfesables.html>
- Ridao, J. (2023). El control constitucional del parlamento y la juridificación de la vida política. *Revista de Derecho Político*(117), 73-98.
- Ríos Figueroa, J. (2018). El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación. *Mexicanos Unidos Contra la Corrupción y la Impunidad*.
- Salazar, M. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho. *Ciencia y Tecnología*, 147-161.